

debe hacerse en el caso de incapacidad de gobernar por sí mismo, aunque sea por otro motivo que la menor edad; y en el caso de que la soberanía sea electiva se arreglará el modo de elección y se declararán las cualidades que deben hallarse en los electores y en los elegibles; como asimismo se expresarán los derechos y los deberes anejos á cada empleo público, empezando por el del soberano, como el primero y mas importante de todos.

La exposición de las obligaciones anejas á los oficios se parecerá en la forma, dice Bentham, á las materias del derecho penal; pero las leyes que hablen del soberano, aunque ordenen ó prohiban algun acto, no pueden articular alguna pena positiva para el caso de contravención; porque ¿quién haria imponer esta pena? No sería imposible responder á esta pregunta, ¿y no es extraño que la haga un ingles que conoce ciertamente la historia y el derecho público de su país? Pero aunque no pueda imponerse pena al soberano, aunque este sea inviolable, porque por una ficción mas extraordinaria que otra que Bentham censura, se le cree perfecto é incapaz del mal, pueden ser castigados sus ministros y agentes, y esto basta para que las leyes que señalan las obligaciones del soberano se parezcan en la forma á las materias del código penal.

En el código constitucional se expresarán igualmente las formalidades que deben acom-

panar al ejercicio de los derechos anejos á estos oficios, en el caso de que se ejerzan por algunos cuerpos políticos, dice nuestro autor; pero ¿por qué no será lo mismo cuando se ejercen por individuos? ¿se deberá dispensar á estos de las formalidades á que se ha creído necesario sujetar á los cuerpos políticos? El objeto de estas formalidades es prevenir los abusos en el ejercicio de los poderes, y el abuso es mas fácil en un individuo que en un cuerpo político; porque los miembros de este se observan, se instruyen y se contienen mutuamente, en vez de que el individuo se determina por sola su voluntad y por solas sus luces, lo que hace en él mas temible el error y la malicia.

CAITULO XXIII.

Plan del código internacional.

EL código internacional debería ser la coleccion de los deberes y derechos de un soberano para con otros soberanos. Puede dividirse en código universal, y en códigos particulares.

El primero abrazaria todos los deberes que el soberano se hubiese impuesto, todos los derechos que se hubiese atribuido

con respeto á todos los otros soberanos sin distincion. Haria en él un código particular para cada estado con respecto al cual, ya en virtud de convenciones expresas, ya por algunas razones de utilidad recíproca, reconoce el soberano tener algunos debéres y derechos particulares que no tiene con respecto á otros estados.

El código universal contendrá por una parte ciertas concesiones, y por otra ciertas pretensiones, y ordinariamente tendrá lugar la reciprocidad.

Estos debéres y estos derechos entre soberanos no son propiamente mas que debéres y derechos *mórales*; porque casi no se puede esperar que haya entre todas las naciones del mundo convenciones universales, y tribunales de justicia nacional.

Division de las leyes que componen un código particular.

1.º Leyes ejecutadas, — leyes para ejecutar. Las primeras son las que miran á los dos soberanos segun su cualidad de legisladores respectivos, cuando en virtud de sus convenciones reciprocas ponen al-

gunas providencias conformes á ellas en la coleccion de las leyes internas. Si un soberano se obliga á prohibir á sus súbditos que naveguen en ciertos parages, es necesario que haga una mudanza en las leyes internas para prohibir esta navegacion.

Las leyes para ejecutar son; 1.º las que se cumplen con abstenerse únicamente de establecer tal ó tal ley interna. 2.º Las que se cumplen ejerciendo ó absteniéndose de ejercer una cierta rama del poder soberano, por ejemplo, de enviar ó de abstenerse de enviar socorros de tropas ó de dinero á tal potencia extrangerá. 3.º Aquellas cuyo cumplimiento mira únicamente á la conducta personal del soberano dado; por ejemplo, aquellas por las cuales se obliga á servirse ó no servirse de un cierto formulario, cuando trate con el soberano extrangero.

Segunda division: leyes de paz, — leyes de guerra, — son las que arreglan la conducta del soberano y de sus súbditos en tiempo de paz ó de guerra, respecto al soberano extrangero y sus súbditos.

La misma distribucion que se ha seguido en las leyes internas ya penales, ya civiles, puede servir de guia en la disposicion ó colocacion de las leyes entre las naciones.

En lo civil por ejemplo, las demarcaciones de los derechos de propiedad en bienes inmuebles, pueden ser las mismas. Hay propiedades que pertenecen en comun á los súbditos del soberano dado, y las puede haber que pertenezcan en comun al soberano dado y á otro soberano extranjero, como los mares, los grandes rios etc. De este modo habia adquirido la república de Holanda una especie de *servidumbre negativa* contra la Austria, sobre el puerto de Amberes, y así tambien la Inglaterra por la paz de Utrecht, habia adquirido una *servidumbre semejante* sobre el puerto de Dunkerque. El derecho de hacer pasar tropas por el pais de un soberano extranjero, es una especie de *servidumbre positiva*.

Puede considerarse la guerra como una especie de pleyto ó de juicio en que las dos partes tratan de ponerse en posesion

de las utilidades que respectivamente se han adjudicado: es una especie de mandamiento de ejecucion contra todo un pueblo. El soberano que ataca es el actor ó demandante: el soberano atacado es el reo ó el demandado; y el que sostiene una guerra ofensiva y defensiva, se parece á un particular que empeñado en un pleyto reciproco, hace al mismo tiempo los dos papeles contrarios. Este paralelo de nada sirve para la forma ó la disposicion de las leyes; pero puede sacarse de él algun partido para introducir algunos principios de humanidad que mitigarian los males de la guerra.

Cuando dos soberanos están en guerra, el estado de sus súbditos se muda respectivamente, y de extranjeros amigos, se hacen extranjeros enemigos. Esta parte del derecho de gentes entra en el plan de los códigos particulares en que los soberanos han podido estipular algunas cláusulas relativas á esta mudanza.

COMENTARIO.

Yo no reconozco en este capítulo el espíritu exacto y analítico de mi autor: habla de un código internacional como de un código de verdaderas leyes: define y divide estas leyes, y dice que la misma distribución que se ha seguido en las leyes internas, así civiles como penales, puede servir de guía para disponer y colocar las leyes entre las naciones; pero la verdad es que entre las naciones independientes no puede haber leyes verdaderas; lo mas que puede haber, y hay con efecto, son tratados, pactos, convenciones, que solamente, hablando muy impropriadamente, pueden llamarse leyes, como á veces se llaman tambien leyes los pactos de los particulares.

Al tratar en las observaciones sobre el capítulo I de este tratado de las divisiones del derecho, he explicado largamente esta doctrina, haciendo ver hasta la evidencia, si no me equivoco mucho, que el derecho externo, el derecho internacional ó el derecho de gentes, ó entre las gentes, como quiera llamarse, no es una coleccion de leyes á la manera que el derecho civil, ó el derecho penal; no es un código legal, sino solamente una coleccion de tratados y convenciones: que las naciones independientes existen hoy entre sí, como existieron ó existirian los hombres en un estado extra social: que así como en aquel estado un indi-

viduo no podria dar leyes á otro, pues que todos serian iguales sin que hubiese entre ellos superior é inferior; hoy una nacion no puede dar leyes á otra por la misma razon de que todas son iguales: que así como en aquel estado no habria otras obligaciones ni otros derechos que los que viniesen de los pactos de los individuos, si pueden llamarse obligaciones y derechos los que no proceden de la ley, tampoco hay hoy otros debéres y otros derechos entre las naciones; y últimamente, que así como en el estado extra social no habria otro medio de compeler á un individuo á cumplir lo que habia pactado que la guerra privada, tampoco hoy hay otro entre las naciones que la guerra pública. Los individuos han renunciado con su independencia á este medio feroz de hacerse justicia, y han establecido en las sociedades politicas magistrados que la administren segun ciertas leyes ó reglas; pero las naciones han conservado este triste derecho hasta ahora, y no parece fácil que renuncien á él, y realicen el sueño filantrópico y honrado del abad de S. Pedro. Los tribunales de las naciones son los campos de batalla: sus razones son los cañones y las bayonetas, y el juez que sentencia estos sangrientos procesos es la fuerza, de manera, que no dice mal Bentham, que la guerra puede considerarse como un pleyto en que es actor el que ataca, y reo el atacado.

El código internacional podria dividirse, segun nuestro autor, en código universal, y

códigos particulares. El código universal abrazaría todas las obligaciones que el soberano se hubiera impuesto, y todos los derechos que se hubiera atribuido con respecto á todos los otros soberanos ::::: obligaciones que uno mismo se impone: derechos que uno mismo se atribuye: obligaciones y derechos que no vienen de la ley ni de los pactos, es un lenguaje inexacto y poco digno de Bentham, y que un jurisconsulto que haya aprendido en el mismo Bentham los principios de la legislación, no podrá entender con facilidad; porque quien dice obligación, dice vínculo legal, y suponiendo que un soberano no quiere cumplir las obligaciones que se ha impuesto á sí mismo, ¿cómo se le precisará á que las cumpla? á cañonazos: si se ha atribuido á sí mismo ciertos derechos que otro soberano no quiere reconocer, ¿cómo le obligará á que los reconozca? á conoñazos. Entre soberanos independientes, no puede haber verdaderas leyes, leyes que consten de parte preceptiva y sancional: no hay mas leyes entre ellos, que los pactos y convenciones que valen poco, si la fuerza no las sostiene, y es muy absurdo decir que un soberano se impone á sí mismo obligaciones y se atribuye derechos con respecto á otros soberanos, sin la intervención de ellos.

Bentham mismo se vé precisado á confesar que estas obligaciones y estos derechos entre soberanos, no son propiamente mas que obliga-

ciones y derechos morales, es decir, obligaciones y derechos que no tienen otro fundamento que el interés, ni otro medio de hacerlas eficaces que la fuerza. Cualquiera podrá extrañar que Bentham despues de haber combatido tan victoriosamente la existencia de un derecho natural, recurra con tanta frecuencia á una moral que es el mismo derecho natural con otro nombre, y si el uno es una quimera, la otra no es mas. Seamos ingenuos y digamos la verdad: el hombre sin leyes no tendria obligaciones ni derechos: obraria siempre del modo que creyese convenir á su bien estar, y buscaria constantemente el placer mientras una fuerza superior no se lo estorbase, y á esto está reducida toda la moral tan decantada, á seguir las inclinaciones naturales. Verdaderamente el hombre no tiene mas que una inclinacion natural que se presenta bajo de muchos y diversos aspectos, la inclinacion al placer ó á su bien estar: si en hacer el bien hallaba placer, haria el bien, y si le hallaba en hacer el mal, haria el mal, si la ley no le impusiera verdaderas obligaciones sancionadas con penas y recompensas.

Los códigos pues internacionales no pueden ser otra cosa que unas compilaciones diplomáticas, ó unas colecciones de tratados y pactos entre los soberanos, ó entre las naciones; pactos que ordinariamente no se creen obligatorios, sino mientras no se pueden violar impunemente, ó mientras hay un interés en observar-

los. Si estos pactos quieren llamarse leyes, podrán las leyes internacionales dividirse como propone Bentham; pero si á la palabra *leyes* se substitua la de *convenciones*, se hablaria con mas propiedad, y tambien las convenciones podrian dividirse en convenciones ejecutadas, y convenciones por ejecutar, en convenciones de paz, y en convenciones de guerra. El derecho de la guerra, que mas bien que un derecho es en cierto sentido la cesacion de todo derecho, no es en otro sentido otra cosa que una coleccion de estas convenciones expresas, ó tácitas que observa con religiosidad la parte que no puede faltar á ellas impunemente; y si entre los gefes de bandidos se hicieran semejantes colecciones, habria tambien un derecho de bandidos que se pareceria mucho al derecho de la guerra. Conozco sin embargo un buen efecto de este extraordinario derecho, el libro de Grocio, sin el cual probablemente no existirian los libros de Montesquieu, de Beccaria y de Bentham.

CAPITULO XXIV.

Plan del derecho marítimo

El derecho marítimo tiene muchas partes que se refieren al derecho penal, al derecho civil, al derecho militar, y al derecho de gentes.

1^o *Penal*. Cuando el salteamiento ó robo con violencia se comete en el mar, ó por hombres que vienen por el mar á cometerle, se le dá en ciertos casos un nombre particular que es el de *piratería*; pero que estos delitos tengan por teatro la tierra seca, ó un terreno cubierto de agua, ¿qué importa? ¿y por qué darles nombres diferentes?

2^o *Civil*. De las revoluciones que padece este elemento, y de las que ocasiona, nacen muchos medios de adquirir y de perder. Costas abandonadas, — islas que deja á descubierto, — efectos naufragados y arrojados á la orilla::: De todo esto resulta un gran número de convenciones particulares.

Los navíos son al mismo tiempo casas y carruages, y los navíos de guerra son castillos flotantes. La mar, si se puede usar de una expresion contradictoria en apariencia, es una especie de inmueble que está siempre en movimiento, y cuyo valor es en ciertos parages muy considerable, y en otros ninguno: aquí es fecunda, allá estéril: aquí es un vivar, allí cubre

prados, y en todas partes es un camino, y un camino que se repara por sí mismo. A grandes distancias es un arenal desierto que á ninguna parte conduce, y que nada produce.

Aun no es esto todo : el mar es demasiadas veces un campo de batalla, y por este respecto el derecho marítimo tiene una parte comun con el derecho militar.

Al instante se vé la materia que el mar ofrece al derecho de gentes. El derecho de caza, el derecho de cosecha, ó como se le llama cuando se habla del mar, *el derecho de pesca* no puede pertenecer en todas partes á todo el mundo; y de aquí se sigue que podrian establecer ciertas propiedades sobre el mar como sobre tierra; pero por lo que hace al derecho de paso, este puede ser comun á todos, sin perjudicar á nadie. Resta examinar cómo deben arreglarse todos estos puntos por el bien comun.

El derecho marítimo viene á parar en el derecho político por los poderes que se conceden ó los oficiales militares, á los gefes de la marina, almirantes, capitanes, patrones de barcas etc.

Un navío es una pequeña provincia ambulante, como la isla de Laputa, y navío de guerra hay que contiene mas gente que tiene ciudadanos la república de S. Marino.

Hasta aquí la distincion entre el derecho marítimo y el derecho *terrestre*, si se puede usar de este término, no parece haber estado apoyada sobre fundamentos muy sólidos. Sin embargo, por las circunstancias particulares en que se hallan los marinos, conviene que haya leyes aparte, leyes distintas para ellos, y aun será esto un medio de simplificacion en el código.

Los navíos están expuestos á chocarse ó tropezarse; pero este no es mas que un caso particular de daño, ó tala, en el cual puede haber, como en cualquiera otro, mala fé, culpa mas ó ménos leve, ó puro accidente. Se pueden hacer algunos reglamentos particulares sobre estos puntos, y remitir al código de los marinos, ó contentarse con recordar en el código general, al tratar de los daños, los acontecimientos mas comunes con respecto á los barcos.

La policía de los puertos puede naturalmente colocarse en este código particular.

COMENTARIO.

El derecho marítimo tiene una parte de derecho penal, la que señala la pena á los delitos que se cometen en el mar, como la piratería; una parte de derecho civil, la que señala los modos de adquirir y perder lo que ofrece el mar, como una isla nueva; una parte de derecho militar, la que trata de los poderes y obligaciones de los que hacen la guerra en el mar; una parte de derecho de gentes, la que señala, extiende ó limita la facultad de pescar ó navegar por ejemplo; y una parte también del derecho político, la que confiere derechos y prescribe obligaciones á los que mandan y obedecen en un navio, que puede considerarse como un pequeño estado que se gobierna por sus leyes, y en el cual aun más que en tierra, se necesita cuidar del orden, de la disciplina y de la subordinación. Conviene pues formar un código particular en que los marinos puedan hallar y estudiar fácilmente sus derechos y sus obligaciones, y ya hemos dicho que en general, es muy conveniente dividir el código legal en muchos códigos particulares.

Los jurisconsultos romanos creyeron que el

mar es comun de todos los hombres por derecho natural, de modo que nadie puede apropiarse una parte de él, ni estorbar la navegacion y la pesca, y de esta opinion fué también Grocio, pero Seldeno escribió un tratado lleno de erudicion, para probar que el mar puede dividirse en propiedades como la tierra. Esta proposicion ha sido tratada como una paradoja; pero los venecianos, sin embargo, se han creído mucho tiempo señores del mar Adriático, los dinamarqueses del Báltico, y los ingleses tienen hoy mucho fundamento para creerse señores de todos los mares navegables: esto lo que prueba, es la gran confianza que puede tenerse en las supuestas leyes naturales, y la seguridad de los derechos que no tienen otro apoyo que ellas, y las razones de los jurisconsultos romanos y de Grocio y Puffendorff.

CAPITULO XXV.

Plan del código militar.

Las funciones del militar representan las de la justicia y las de la policía: tan pronto se trata de prevenir un mal, tan pronto de castigarlo, y á veces están reunidos los dos objetos,

En otros tiempos el derecho militar

tenia mas conexion que hoy con el civil. Así era en la época de las leyes feudales: los bienes territoriales servian de salarios: la convencion sobre ciertos servicios militares era el principal medio de adquirir estos bienes, y la no prestacion de estos servicios era uno de los principales medios de perderlos. Cada baron ejercia un poder casi ilimitado sobre sus desgraciados vasallos: todos los derechos fluctuaban en la incertidumbre: ¿qué era en aquellos tiempos de anarquía un hombre poderoso? se le debia llamar soberano ó súbdito, bandido ó militar, magistrado ó tirano? La suerte del pueblo estaba harto bien decidida: era la mas dura esclavitud.

Por muy libre que sea la constitucion del estado, siempre es necesario dar á los defensores de la patria algunos poderes que ejerzan en ciertas ocasiones sobre los pueblos que tienen que proteger; pero estos poderes, siempre temibles, lo son mucho mas, si son indefinidos. Se trata pues ante todas cosas de encerrarlos dentro de los límites mas estrechos que el destino de ellos pueda permitir, y de indicar despues estos mis-

mos límites con la mayor claridad posible; y aunque deban ser illimitados en algunos casos, vale mas enunciar esto en la ley, que guardar un silencio tímido. La ocasion misma que hace nacer este poder, puede servirle de límites, si no tiene otros: testigo la dictadura de los romanos. Los mismos actos, que autorizados por las leyes no harian sensacion alguna, parecerian el colmo de la tiranía, si fueran arbitrarios: en el primer caso tendrán un término, y queda intacto el honor de la ley: en el segundo no se vé qué término deben tener, la autoridad de las leyes se pisa y menosprecia, y en un sistema completo todo poder que no viene de las leyes, es una infraccion de las leyes. *Qui non sub me contra me.*

Hé aquí un ejemplo: se tendrá cuidado de proveer á la subsistencia de las tropas por disposiciones generales, de modo que no se grave á los individuos: pero por mil accidentes imprevistos puede suceder, sobre todo en tiempo de guerra, que falte lo necesario á este ó al otro cuerpo de tropas grande ó pequeño: pues ahora bien, digan

las leyes lo que quieran, nadie con las armas en la mano se dejará morir de hambre, si puede procurarse con que vivir. Vale mas mirar con valor esta necesidad, y dar al menor sargento el derecho de hacer las requisiciones convenientes, que callar por miedo; y dejarlo todo á la casualidad y á la violencia. Fuera de formalidades refinadas: conceder francamente á los gefes militares un poder que ellos se tomarian en desprecio de las leyes, y reservar el justificar los hechos para castigar el abuso, é indemnizar á las partes perjudicadas.

El mismo partido debe tomarse respecto á algunos poderes extraordinarios que puede ser necesario confiar á los comandantes para la defensa, ya de los campos, ya de las poblaciones. Llevarse las provisiones, romper los puentes, cortar los árboles, quemar las casas, inondar las tierras: — todos estos extremos pueden ser necesarios, y no lo serian ni mas ni menos por haber sido permitidos auténticamente. No habiendo una permission clara y precisa, tan pronto por despecho se traspasa-

rán los límites de la necesidad en detrimento de los individuos, y tan pronto por temor se tomarán solamente medidas medias con riesgo de la cosa pública.

Hé aquí los puntos por los cuales el derecho militar se encadena con el derecho penal, y con el derecho civil, y cualquiera conoce que tiene una continua connexion con el derecho de gentes. Convendrá pues demostrar estas relaciones con la mayor claridad por una serie de remisiones recíprocas.

Si se trata de operaciones militares, es que hay una ley que ejecutar, una especie de proceso contra los perturbadores extrangeros del estado; y como el proceso ordinario tiene su objeto principal, y su objeto accesorio, el proceso militar tiene asimismo los suyos; su objeto principal es domar al enemigo: su objeto accesorio es no maltratar al ciudadano pacífico. Con respecto al primero, indicar los medios que á él se refieren, sería hacer un tratado del arte de la guerra, trabajo de que creo se me dispensará con gusto. Sin embargo, si en cuanto á las ideas pertenece esto á

los hombres de la profesion, en cuanto al método y al estilo, pertenece al legislador ordinario. Por lo que toca á los medios de conseguir el objeto accesorio, el mas eficaz es, como hé indicado, el conceder una gran latitud de poderes, justificando todos sus hechos, y haciendo responsables á los gefes.

COMENTARIO.

El código militar tendrá una gran parte de político : expresará los diversos grados militares, sus nombres y distintivos, el uniforme, el tratamiento, los honores, etc. : señalará las atribuciones, derechos, poderes y funciones de cada oficial, y les prescribirá sus respectivas obligaciones. El poder de los comandantes militares en tiempo de guerra, y en campaña, debe ser muy extendido ; porque si se limitára demasiado, se expondria muchas veces la salud del ejército, y por consiguiente la de la patria, pero por grande que sea la extension de este poder, la ley debe determinarlo expresamente, proponiendo en cuanto sea posible los casos y las circunstancias en que puede tal ó tal comandante hacer tales ó tales actos : talar las mieses y plantíos, inundar los campos, quemar los pueblos, hacer requisiciones, etc. La ley no

puede preveer todos los casos y todas las circunstancias posibles ; pero puede dirigir la conducta de los militares por principios y reglas generales que se apliquen á todos los acontecimientos ; y sobre todo convendrá que la responsabilidad del comandante sea fuerte y efectiva, en proporcion de la extension de su poder, para que respete los limites de este y no abuse de él. Si los comandantes saben que se oirán las quejas que se dieren contra ellos, que se recibirán informaciones y pruebas, y se hará justicia, buen cuidado tendrán de no abusar del poder y de la autoridad que la ley está precisada á darles. Hacer la guerra con el menor daño posible, aun del enemigo, deberá ser la primera máxima general que se inspire á los militares, y es un primer principio de la justicia de la guerra, ó en la guerra no habrá justicia.

Despues de tratar de los derechos y obligaciones de los oficiales, tratará tambien el código militar de las obligaciones del soldado y de sus derechos, pues tambien el soldado tiene derechos. Parece que en esta parte debe tratarse de la disciplina y subordinacion, y de todo lo que debe saber un soldado para desempeñar su obligacion, y que en ella deben tambien incluirse las leyes ó reglamentos de policia, cuya ejecucion está encargada á los oficiales : hablo de aquella policia que previene los delitos y las calamidades, y no de una

policía suspicaz y minuciosa que sirve solamente para hacer triste é insoportable la vida del soldado.

La parte penal del código militar debe componerse con mucha atención: los delitos y las penas deben caracterizarse de modo que no quede lugar á la arbitrariedad, y ya que el soldado en campaña no pueda ser juzgado por los tribunales ordinarios, y por las leyes generales, ¿por qué no podrá serlo por un jury militar? ¿por qué el ciudadano que expone su vida por la patria ha de ser tratado ménos favorablemente que el ciudadano que goza en su casa de los placeres de la sociedad, protegido y defendido por el soldado; expuesto siempre á riesgos, penalidades y privaciones? En la instruccion y substanciacion del proceso militar deben seguirse en cuanto sea posible las reglas mismas que en la instruccion y substanciacion del proceso ordinario, y nada hallo mas inhumano que el derecho de vida y muerte concedido á los gefes militares sobre sus soldados. Sea enhorabuena necesaria particularmente la severidad en el mando de los ejércitos: esto se concibe fácilmente; pero la severidad que no vá acompañada de la justicia, es una pura atrocidad. Fuera de campaña los soldados deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, y por las leyes comunes en los delitos que no sean puramente militares, y la justicia exige que se destierren, para siempre, aquellas comisiones

militares, aquellos consejos de guerra permanentes, aquellos tribunales axtraordinarios que hacen temblar á la humanidad.

El estilo de las leyes militares debe ser muy claro, muy sencillo y proporcionado á las luces comunes del soldado, y el código militar general podria dividirse en códigos particulares para cada clase del ejército, lo que falicitaria á cada uno el conocimiento de sus obligaciones y derechos peculiares. En fin, para la formacion de estos códigos, que generalmente se llaman ordenanzas, se debe consultar á militares sábios, que á los buenos principios unan la experiencia, y aun así será muy difícil acertar en la ejecucion de una obra destinada á establecer y conservar el orden en medio de los desórdenes de toda especie, á dar leyes en la cesacion y silencio de las leyes, y á introducir la justicia en el conjunto de todas las injusticias: esto es la guerra. Domar al enemigo, y no maltratar al ciudadano pacífico son los dos objetos de la guerra; y las leyes militares son los medios de conseguir estos dos fines, ó mas bien las que señalan y prescriben estos medios.

CAPITULO XXVI.

Plan del código eclesiástico

Las materias del derecho eclesiástico pueden referirse, parte al derecho penal, parte al derecho civil, parte al derecho constitucional, y aun parte al derecho internacional.

En el *catálogo de los delitos* hemos visto un orden compuesto de aquellos cuya tendencia es á abusar del motivo de la religion, ó debilitar su poder en los casos en que ella se emplea en servicio del estado. Hé aquí por lo penal.

En las mas de las religiones se ha establecido una clase de hombres, cuyo estado consiste en cultivar y dirigir en la alma de los otros ciudadanos la influencia de este mismo motivo. Las personas revestidas de este estado tienen á veces por salario algunos bienes raíces que, para que puedan llenar su objeto, están sujetos á reglamentos diferentes de los de los otros ciudadanos. Por aquí es por donde el

derecho eclesiástico se refiere al derecho civil.

Casi en todas partes se han hecho anejos á este estado algunos poderes políticos, ya sobre todo el cuerpo del pueblo, ya sobre los miembros mismos de la hermandad, ó corporacion. Hé aquí lo que toca al derecho constitucional.

Los principios que deben arreglar sus salarios son los mismos que los que deben arreglar todos los otros servicios del estado. Esto toca á las leyes remuneratorias.

Cocediendo á esta clase algunos derechos y poderes, y someténdola á ciertas obligaciones, se la ha podido sujetar también á ciertas incapacidades. Estas incapacidades son á veces civiles, como la prohibicion del matrimonio, y á veces políticas, como la exclusion de ciertos empleos militares, públicos ó judiciales.

Puede suceder que la clase eclesiástica de un pais tenga un gefe extranjero, y que el soberano político permita á este gefe extranjero ejercer algunos poderes en materia de religion, y puede ser que estos poderes que ejercen algunos extranjeros,